



En Santiago de Compostela, a 4 de mayo de 2007, reunido el Comité Gallego de Justicia Deportiva en sesión plenaria celebrada el día de la fecha, resolvió el recurso número 15/2007, interpuesto por D. José Senra Lago, Presidente del "Club Subacuático Bahía de Vigo" contra Resolución de la Junta Electoral de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas de 26 de diciembre de 2006, sobre elección de Presidente de la citada Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 30 de enero de 2007, D. José Senra Lago, Presidente del "Club Subacuático Bahía de Vigo", formuló recurso ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva, contra resolución de la Junta Electoral de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas (FEGAS) de 26 de diciembre de 2006, por la que se acuerda "desestimar la impugnación presentada por D. José Senra Lago, contra el acto electoral de elección de Presidente y Comisión Delegada celebrado en esta Federación el día 20 de diciembre de 2006".

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos existentes en el recurso (falta de aportación de la resolución objeto de recurso), por providencia de 21 de febrero de 2007 fue admitido a trámite, dándose traslado al Presidente de la FEGAS a fin de que, remita el expediente incoado e informe sobre el recurso en el plazo de tres días; providencia reiterada el 15 de marzo de 2007 y cumplimentada el día 19.

TERCERO.- Por providencia de 26 de marzo de 2007 se declaró concluso el procedimiento.

Ha sido ponente D. Roberto Pérez López.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita el recurrente se revoque la resolución de la Junta Electoral de la FEGAS, de 26 de diciembre de 2006, y pide que se declare:

- 1.- No ajustada a derecho la presentación como candidato del Sr. Fernández Brandariz, al no cumplir los requisitos exigidos.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, designe al otro candidato que cumple los requisitos legales, nuevo presidente de la FEGAS.

SEGUNDO.- Se basa el recurso, en que ha sido notificada la sentencia de 15 de noviembre de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimatoria del recurso interpuesto por el "Club Subacuático Bahía de Vigo" contra la resolución del Comité Gallego de Justicia Deportiva de 23 de mayo de 2003, desestimatoria de recurso contra resolución de la Junta Electoral Territorial de la FEGAS de la reclamación formulada ante ella en 5 de diciembre de 2002, resoluciones que anula, en base a los fundamentos jurídicos que en la misma se explicitan. A juicio del recurrente de ella se extrae la conclusión de que al no reunir D. Enrique Fernández Brandariz los requisitos para presentarse a las anteriores elecciones a Presidente de la FEGAS, no ostenta en la actualidad la condición de presidente saliente, al que se refiere el art. 14.1 de la Orden de 3 de abril de 2006, por la que se establecieron los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas.

TERCERO.- Comparte este Comité el criterio manifestado por la Federación, en cuanto a que la anulación de los actos objeto del recurso contencioso-administrativo P.O. nº 7820/2003 produce efectos "ex nunc" y no "ex tunc", por lo que sus efectos no pueden extenderse a los actos nacidos con anterioridad a su anulación por la indicada sentencia, por lo que a la fecha de la actual reelección, el Sr. Fernández Brandariz tenía la condición de presidente saliente, toda vez que había agotado su mandato ordinario, lo que provocó la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y a los demás cargos electivos, entre los que se encuentra el de Presidente de la Federación deportiva .

Ahora bien, independientemente de ello, no es menos cierto que el precepto estatutario que dio lugar a la sentencia de 15 de noviembre de 2006, sigue estando vigente en la actualidad, y el art. 31.5 de la resolución de 2 de febrero de 1996, de la Secretaría Xeral para o Deporte, por la que se ratifican los estatutos de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas dice que “Non poderá ser reelixido presidente quen ostentara ininterrompidamente tal condición durante os tres períodos inmediatamente anteriores, calquera que fora a duración efectiva destes”.

Si en las anteriores elecciones, el Sr. Fernández Brandariz no reunía los requisitos para presentarse a la elección al cargo de presidente de la Federación, pues ya de aquella, en términos de la sentencia, *“lo había venido siendo durante mas de veinte años”* y por ello el Tribunal Superior ha considerado que había ostentado ininterrompidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, resulta patente que después de un ulterior período de cuatro años sigue incidiendo la misma causa de exclusión.

El debido acatamiento de las resoluciones judiciales firmes obliga a este Comité a aplicar el criterio doctrinal establecido en la referida sentencia de la que entresacamos los siguientes párrafos: *“entiende esta Sala que el hecho de no existir antes de las elecciones de autos una norma prohibitiva de la clase de la de interés para el caso, no significaba la adquisición de derecho alguno a presentarse a la reelección, sino la mera expectativa de poder hacerlo (a pesar de llevar tres mandatos consecutivos) en el caso de ser convocadas elecciones, sin variación de las normas al respecto; porque, en cuanto cambiasen habría de estar lógicamente a lo que las mismas, dispusieren en el momento de la convocatoria... de modo que, efectivamente, no se está en el supuesto de litis ante la retroactividad de esa norma a un derecho existente antes de la vigencia de ella...”* y más adelante dice, *“cabría plantearse aún si el supuesto objeto del presente es el de aplicación retroactiva de la norma de mención, no ya a un derecho anterior (inexistente según se ha expuesto) sino a un hecho –el desempeño consecutivo de tres mandatos- anterior a la vigencia de ella y poder determinar ahora en que medida es ello lícito... lo que ocurre en el supuesto de litis es que no existe efecto alguno de interés para el caso y derivable de tal hecho anterior a la vigencia de la nueva norma... así pues, tampoco en ese terreno cabe hablar de retroactividad... ante lo que se está en este caso es únicamente ante unos hechos en los que no tiene trascendencia jurídica como va expuesto en el momento temporal en que*



sucedieron y suceden; mas, que no pueden ser obviados en su realidad y, por tanto, deben formar parte del supuesto de hecho de la nueva norma”.

CUARTO.- El anterior razonamiento obliga a estimar el recurso en lo que se refiere al nombramiento de D. Enrique Fernández Brandariz como presidente de la FGAS, al no reunir los requisitos para ser candidato al cargo.

La consecuencia que de ello se deriva la establece la propia sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de octubre de 2004 (Sección primera, PO 967/2003), la cual en similar situación determinó que *“en consecuencia, no habiendo concurrido al proceso electoral mas que los citados Sres. M.G. y M.P. y siendo la candidatura de este último la única válida, conforme a la Ley, para aspirar a la elección de Presidente de la Federación Gallega de..., procede, previa revocación de la resolución administrativa recurrida, en consonancia con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley General del Deporte de Galicia, que la Secretaría General para el Deporte proclame Presidente al demandante, como único candidato válido presentado, sin necesidad de votación”*. Por ello, de conformidad con la doctrina sentada en dicho pronunciamiento judicial, procede declarar la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de la FEGAS, de 26 de diciembre de 2006 y, en consecuencia no ajustada a derecho la presentación como candidato del Sr. Fernández Brandariz, al no cumplir los requisitos exigidos, y como consecuencia de lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el art. 15.5 de la Orden de 4 de abril de 2006, por la que se establecieron los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas, acordar que la Junta Electoral proclame Presidente al recurrente, como único candidato válido presentado, sin necesidad de votación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



EL COMITÉ RESUELVE, estimar el recurso formulado por D. José Senra Lago, Presidente del "Club Subacuático Bahía de Vigo", contra *resolución de la Junta Electoral de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas (FEGAS) de 26 de diciembre de 2006*, por la que se acordó desestimar la impugnación presentada por D. José Senra Lago, contra el acto electoral de elección de Presidente celebrado el día 20 de diciembre de 2006, anular la designación de D. Enrique Fernández Brandariz como presidente de la FGAS y acordar que la Junta Electoral proclame Presidente al recurrente, como único candidato válido presentado, sin necesidad de votación.

Contra esta resolución podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva en el plazo de un mes o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia e Galicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la misma (artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 6 de enero de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Dña. Maria Luisa Vázquez Silvosa, secretaria del Comité Gallego de Justicia Deportiva:

CERTIFICA:

Que en el Pleno del citado Comité en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2007 en la ciudad de Santiago de Compostela, se acordó la referida resolución, lo que le notifico a Vd. en su condición de parte interesada para su debido cumplimiento.

Santiago de Compostela, 8 de mayo de 2007.

